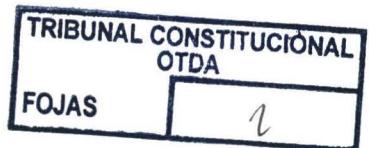




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06096-2014-PHC/TC

LA LIBERTAD

ÍTAO VALDEMAR GONZALES

ZAVAleta REPRESENTADO POR JUAN  
AGUILAR BUENO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de marzo de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Aguilar Bueno a favor de don Ítao Valdemar Gonzales Zavaleta contra la resolución de fojas 68, de fecha 27 de agosto de 2014, expedida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06096-2014-PHC/TC

LA LIBERTAD

ÍTALO VALDEMAR GONZALES

ZAVAleta REPRESENTADO POR JUAN  
AGUILAR BUENO

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida; (2) se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (3) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, se cuestiona los supuestos actos perturbatorios del derecho de propiedad que habría efectuado el representante de la empresa minera OMAY S.A.C. –y otros– a fin de que el recurrente entregue su terreno para su explotación. Se alega que el actor es propietario del predio inscrito en la partida electrónica N.º SE010793 en la Oficina de Registros Públicos de Trujillo; que la mencionada empresa viene desarrollando la exploración y explotación de minerales sin autorización; que el emplazado, Enrique Pariona Madueño, funge de ser representante de la referida empresa y ha realizado una serie de actos con objeto de despojarlo de su terreno; que la afectación de sus derechos ocurre porque el actor no quiere vender su propiedad, y que con fecha 27 de agosto de 2013 el emplazado, acompañado de ocho personas, ingresó a la propiedad del recurrente, lo amenazó, golpeó y le robó madera.
5. Al respecto, el recurso interpuesto no está referido al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, toda vez que los hechos cuestionados se encuentran relacionados con la tutela del derecho de propiedad respecto del bien inmueble cuya posesión alega tener el actor, derecho que supuestamente vendría siendo perturbado con la finalidad de despojar al recurrente del mencionado bien.
6. De otro lado, en cuanto a la alegada afectación del derecho a la integridad personal del actor, que se habría efectuado el 27 de agosto de 2013, esta Sala aprecia que los hechos alegados deben ser examinados en una vía procesal que cuente con estación probatoria por lo que se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	OTDA
FOJAS	4



EXP. N.º 06096-2014-PHC/TC

LA LIBERTAD

ÍTAO VALDEMAR GONZALES

ZAVAleta REPRESENTADO POR JUAN  
AGUILAR BUENO

en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
~~ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA~~

Eloy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL